

Señora  
**Juez 2 de Familia**  
de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**Ref.: Exp. No. 2020-0045 I.**  
**Proceso de ocultamiento de bienes (art. 1824 CC) de Nubia Alexandra Gómez Monroy contra Luisa Fernanda Bohorquez Morales, María Alejandra Bohorquez Morales y Herederos indeterminados del causante Héctor Bohorquez Espitia.**

**Paula María Correa Fernández**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curadora ad litem de los **Herederos Indeterminados del causante Héctor Bohorquez Espitia**, según designación que se me hiciera por el Despacho en el proceso de la referencia, en tiempo oportuno me permito contestar la reforma de la demanda declarativa de mayor cuantía, presentada por la doctora **Nubia Alexandra Gómez Monroy**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.077.722, en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

- 1. El HECHO PRIMERO**, es cierto según el registro civil que obra como prueba en el expediente.
- 2. El HECHO SEGUNDO**, es cierto según el registro civil que obra como prueba en el expediente.
- 3. En cuanto al HECHO TERCERO**, no me consta que los bienes relacionados en este hecho hayan sido adquiridos por los esposos BOHORQUEZ – GOMEZ. Según se desprende de los certificados de libertad y tradición correspondientes a los bienes relacionados en este hecho, éstos fueron adquiridos por el señor Héctor Bohorquez Espitia (q.e.p.d.), estando vigente la sociedad conyugal con la aquí demandante.
- 4. El HECHO CUARTO**, es cierto.
- 5. El HECHO QUINTO**, es cierto.
- 6. El HECHO SEXTO**, es cierto.
- 7. El HECHO SEPTIMO**, es cierto.
- 8. En cuanto al HECHO OCTAVO**, no me consta.

- 9.** El **HECHO NOVENO**, no me consta, que se pruebe.
- 10.** El **HECHO DECIMO**, es cierto según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente.
- 11.** El **HECHO DECIMO PRIMERO**, no me consta, que se pruebe.
- 12.** En cuanto al **HECHO DECIMO SEGUNDO**, no me consta lo narrado en el presente hecho y adicional a ello se hace referencia a “... tenía en la mencionada sociedad”, no existiendo claridad a cuál sociedad se hace referencia.
- 13.** En cuanto al **HECHO DECIMO TERCERO**, es cierto, según se desprende de la prueba obrante en el expediente.
- 14.** El **HECHO DECIMO CUARTO**, es cierto, según se desprende de la prueba obrante en el expediente.
- 15.** El **HECHO DECIMO QUINTO**, no me consta.
- 16.** El **HECHO DECIMO SEXTO**, no me consta lo narrado en el presente hecho y adicional a ello se hace referencia a “... tenía en la mencionada sociedad”, no existiendo claridad a cuál sociedad se hace referencia.
- 17.** En cuanto al **HECHO DECIMO SEPTIMO**, no me consta. es cierto, según se desprende de la prueba obrante en el expediente.
- 18.** El **HECHO DECIMO OCTAVO**, es cierto, según se desprende de la prueba obrante en el expediente.
- 19.** El **HECHO DECIMO NOVENO**, no me consta.
- 20.** El **HECHO VIGESIMO**, no me consta que en el mes de noviembre del año 2019 el señor Héctor Bohorquez Espitia le haya exigido el divorcio y la posterior liquidación de la sociedad conyugal a la aquí demandante.
- 21.** En cuanto al **HECHO VIGESIMO PRIMERO**, no me consta que el doctor Héctor Bohórquez Espitia ejerciera una continua posición dominante frente a la demandante. No me consta que la demandante se haya visto en la obligación de suscribir un poder a favor de su poderdante. Es de resaltar con relación a este hecho, que en partes procesales del expediente se ha puesto de presente por la parte demandada que la demandante es profesional en derecho, por lo cual resulta de gran extrañeza que una profesional en derecho ejecute actos jurídicos estando supuestamente inmersa en vicios del consentimiento como lo es la fuerza, pues como profesional del derecho conoce perfectamente cuáles son sus derechos y cuáles son los mecanismos

legales si se está siendo objeto de coacción y/o violencia psicológica, física, emocional, etc.

**22.** En cuanto al **HECHO VIGESIMO SEGUNDO**, no me consta, pero puede suponerse por las actuaciones legales en las que éste intervino según se desprende del material probatorio obrante en el expediente.

**23.** El **HECHO VIGESIMO TERCERO**, es cierto, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente.

**24.** El **HECHO VIGESIMO CUARTO**, es cierto, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente.

**25.** En cuanto al **HECHO VIGESIMO QUINTO**, no me consta lo afirmado en este hecho.

**26.** En cuanto al **HECHO VIGESIMO SEXTO**, es cierto, según se desprende de la escritura pública mencionada en el presente hecho y que obra como prueba en el expediente.

**27.** En cuanto al **HECHO VIGESIMO SEPTIMO**, es cierto, según se desprende de la escritura pública mencionada en el presente hecho y que obra como prueba en el expediente.

**28.** El **HECHO VIGESIMO OCTAVO**, es cierto, según se desprende de la escritura pública mencionada en el presente hecho y que obra como prueba en el expediente.

**29.** En cuanto al **HECHO VIGESIMO NOVENO**, no me consta lo afirmado en este hecho, y mucho menos me consta que el doctor Héctor Bohórquez haya actuado de manera dolosa.

**30.** El **HECHO TRIGESIMO**, no me consta, que se pruebe que debieron haber sido inventariados. En la cláusula 9ª de la Escritura Pública No. 3871 otorgada el 28 de noviembre de 2019 en la Notaría 20 de Bogotá D.C., la aquí demandante renunció a gananciales. Siendo ella profesional del derecho, entiende perfectamente el alcance de una renuncia a gananciales. Para la renuncia a gananciales, conforme la Jurisprudencia existente sobre la materia, no se requiere de la elaboración de inventarios y avalúos.

La demandante otorgó un poder a su entonces esposo, para que la representara en el trámite de divorcio y liquidación de su sociedad conyugal, y le correspondía verificar que todo estuviese en orden y que su esposo como abogado hubiese cumplido cabalmente con el mandato encomendado.

**31.** El **HECHO TRIGESIMO PRIMERO**, es cierto, según se desprende de la Escritura Pública No. 3871 otorgada el 28 de noviembre de 2019 en la

Notaría 20 de Bogotá D.C., prueba obrante en el expediente, pero la suscrita desconoce el motivo por el cual el doctor Bohórquez no incluyó las cuotas de interés social mencionadas en el hecho que nos ocupa.

**32. El HECHO TRIGESIMO SEGUNDO,** no me consta lo narrado en el presente hecho, es confuso, toda vez que hace referencia a “las acciones antes mencionadas”, omitiendo indicar de manera específica y clara a las acciones de cuál sociedad se refiere. Por lo tanto, mucho menos puede saberse cuál es el valor de las mismas. No me consta que el doctor Bohórquez Espitia haya ocultado acciones, menos sin saber de cuál sociedad. Si se trata de acciones que le haya cedido la aquí demandante, es inadmisibile hacer referencia a un ocultamiento porque la demandante conocía entonces de la titularidad y existencia de dichas acciones y podría haber exigido a su esposo que se incluyeran en la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal, o posteriormente habría podido solicitar al doctor Bohórquez que suscribiera una escritura de adición a la liquidación de sociedad conyugal incluyéndolas y haciendo su adjudicación según lo que acordasen mutuamente.

**33. El HECHO TRIGESIMO TERCERO,** es cierto, pues según se desprende de la escritura de liquidación de sociedad conyugal aportada como prueba, en cuyo inventario no se evidencian las acciones mencionadas en el hecho que nos ocupa. No me consta que las acciones a las que se hace referencia, el doctor Bohórquez las poseyera al momento de su liquidación de sociedad conyugal con la demandante.

**34. En cuanto al HECHO TRIGESIMO CUARTO,** no me consta lo narrado en este hecho.

**35. En cuanto al HECHO TRIGESIMO QUINTO,** no me consta lo narrado en este hecho.

**36. En cuanto al HECHO TRIGESIMO SEXTO,** no me consta lo narrado en este hecho.

**37. En cuanto al HECHO TRIGESIMO SEPTIMO,** no me consta que sean los avalúos comerciales de dichos bienes, pero debo precisar que se indica en este hecho que se trata de los avalúos comerciales de los bienes y en las pruebas obrantes en el expediente, aportadas con la demanda, están es los certificados catastrales de los mismos, que son contentivos de los avalúos catastrales de tales inmuebles.

**38. En cuanto al HECHO TRIGESIMO OCTAVO,** no me consta que el doctor Héctor Bohórquez Espitia haya ocultado alguna suma de dinero, no me consta que haya sido por el monto señalado en el hecho que nos ocupa, y no me consta que lo haya efectuado con dolo.

**39.** En cuanto al **HECHO TRIGESIMO NOVENO**, no me consta lo narrado en este hecho. Reitero y resalto al Despacho que la aquí demandante es profesional del derecho y en su calidad de tal estaba en plena capacidad y conocimiento legal para hacer valer sus derechos, para acudir a los mecanismos legales y ante las autoridades competentes para conocieran la supuesta situación de violencia y sometimiento que afirma en la reforma de la demanda que le estaba propinando su marido.

**40.** En cuanto al **HECHO CUADRAGESIMO**, no me consta lo narrado en este hecho.

**41.** En cuanto al **HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO**, no me consta.

**42.** En cuanto al **HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO**, no me consta.

**43.** En cuanto al **HECHO CUADRAGESIMO TERCERO**, es cierto, según la prueba documental obrante en el expediente con la que se prueba este hecho.

**44.** En cuanto al **HECHO CUADRAGESIMO CUARTO**, es cierto, según la prueba documental obrante en el expediente con la que se prueba este hecho.

**45.** En cuanto al **HECHO CUADRAGESIMO QUINTO**, no me consta lo narrado en este hecho.

**46.** En cuanto al **HECHO CUADRAGESIMO SEXTO**, es cierto según el poder obrante en el expediente.

### ***EN CUANTO A LAS PRETENSIONES***

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales de la reforma de la demanda por improcedentes y así mismo me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias de la reforma de la demanda, por improcedentes.

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones propuestas, toda vez que no existen a la fecha elementos probatorios de juicio que puedan siquiera suponer la existencia del ocultamiento de bienes aquí demandado, entonces éstas no deben prosperar.

### ***EXCEPCIONES DE MERITO Y OPOSICIONES A LA DEMANDA***

#### **I. PRIMERA EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En la cláusula novena de la liquidación de sociedad conyugal contenida en la Escritura Pública No. 3871 otorgada el 28 de noviembre de 2019 en la Notaría 20 de Bogotá D.C. se señala: “Que con el fin de hacer definitiva esta liquidación, cada uno de los cónyuges renuncia a gananciales que pudieren derivarse de los bienes radicados en cabeza del otro y que no se hayan relacionado en este instrumento, por consiguiente ambos cónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente el trabajo de inventarios adicionales y de demandar partición sobre otros bienes, que pudieren tener la calidad de sociales, para tal efecto, los comparecientes le dan a la presente cláusula el valor de una transacción encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal, conviniendo expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha, existirá entre ellos un régimen de separación total de bienes”.

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes citada de la escritura de liquidación de sociedad conyugal, con relación a los bienes radicados en cabeza de alguno de los cónyuges que no hayan sido relacionados en dicha escritura pública hubo una renuncia a cualquier reclamación judicial posterior con respecto a los mismos, dándole a dicha cláusula el valor de una transacción que implica efectos de cosa juzgada en última instancia.

Monroy Cabra define los gananciales como aquellos “formados por todos los bienes que se acumulen en el curso del matrimonio por un título distinto de los que expresamente se consideren propios de marido o mujer”<sup>1</sup>. La CSJ los define como:

[...] una masa indivisa ... compuesta por bienes, deudas, y demás elementos indicados en la ley, que, como universalidad jurídica, genera en favor de ambos cónyuges el derecho a la partición en ella, llamados derechos universales de gananciales ... estimada como una real universalidad jurídica indivisa, caracterizada por unos derechos universales de gananciales, que recaen sobre una real comunidad universal de gananciales.<sup>2</sup>

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene como posición en su Jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-45282020, RAD: 68001311000120060032201 y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-45282020 de 23/11/2020, RAD:68001311000120060032201), que la renuncia dentro de una disolución de sociedad conyugal tiene por objeto el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal, se refieren a una masa indivisa y abstracta, toda vez que no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los elementos patrimoniales de la sociedad conyugal.

---

<sup>1</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia* (Bogotá: ABC, 2011), 387.

<sup>2</sup> CSJ, Civil, Marzo 4 1996, 4751, P. Lafont, acceso Mayo 09, 2020, <https://app-vlex-com.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/#search/jurisdictions:CO/4751+Pedro+Lafont/WW/vid/691835077>

La renuncia a gananciales es un negocio jurídico unilateral que debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1502 del Código Civil: capacidad, consentimiento, objeto y causa y, es de advertirse también que la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable. Sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se pruebe que algunos de los excónyuges haya sido inducido a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

La renuncia a gananciales efectuada en la Escritura Pública objeto de censura por la demandante, no requería de la elaboración de un inventario, y no está debidamente probado en el proceso por la demandante que ella haya sido inducida a renunciar a los mismos por error o por engaño.

En consecuencia, las pretensiones de la reforma de la demanda presentada no tienen vocación de prosperar. Por lo tanto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción de mérito.

**2. SEGUNDA EXCEPCION. Inexistencia de elementos subjetivos y probatorios que permitan identificar en el señor Héctor Bohorquez Espitia (q.e.p.d.) conductas de intención dolosa de defraudar los derechos de la demandante en la liquidación de sociedad conyugal, con ese comportamiento.**

Con la demanda presentada que dio lugar al proceso que nos ocupa, solamente se aportaron pruebas documentales, sin que las mismas acrediten la «ocultación dolosa» por parte del señor Héctor Bohorquez Espitia, en particular de los bienes referidos en varios de los hechos de la reforma de la demanda.

He de resaltar al Despacho que, las sociedades y bienes relacionados en la reforma de la demanda están inscritos en registros públicos, «*lo que hace presumir que su existencia y titularidad de los derechos es conocida por el público*», obligando a la parte interesada (en este caso, la demandante) a desvirtuar dicha presunción, sin que para el presente proceso se haya aportado elemento de juicio alguno en tal sentido, y tampoco se probó el «*ocultamiento doloso de bienes sociales*» para defraudar a la accionante; motivo por el cual, las peticiones plasmadas en el escrito de reforma de la demanda, no tienen vocación de prosperidad.

El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, y regula lo relativo a “*la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales*”, norma según la cual “*Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada*”.

La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal al momento

de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos, que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de *ocultar* puede alcanzar su realización, *verbi gratia*, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal que se ha disuelto, y el comportamiento de *distracer* bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos antes señalados, la actuación del cónyuge, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, para que no tenga participación en la totalidad de los bienes del *haber social*, y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio.

En cuanto a la caracterización de la acción de ocultamiento o distracción de bienes, en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SC, 1° abr. 2009, rad. 2001-13842-01, se expuso:

“(...)”

*“Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que ‘aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada’, resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado del dolo, (...).*

*“No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; mas, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga decir, se precisa antes que cualquier otro aspecto establecer la presencia de la materia sobre la que se predica que ha recaído la conducta.”*

No se evidencia en la demanda presentada prueba que acredite de manera pertinente, suficiente y conducente el ocultamiento o distracción dolosa por parte del señor Héctor Bohórquez Espitia (q.e.p.d.) de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal formada por el matrimonio por él contraído con la aquí demandante. La parte demandante no da a conocer con exactitud el contenido de los elementos de juicio a partir de los cuales sea factible inferir la existencia del dolo en cabeza del señor Héctor Bohórquez Espitia (q.e.p.d.).

Aunque la parte demandante relaciona documentos allegados como pruebas anexas a la demanda, indicando que acreditan la existencia de bienes adicionales a los bienes inventariados en la liquidación de la sociedad conyugal, y el ocultamiento de los mismos a la demandante y, por ende, la actitud dolosa o intención del señor Héctor Bohórquez Espitia (q.e.p.d.) de beneficiarse de ese ocultamiento, la demandante pretermitió aportar los medios de prueba que revelen que el señor Héctor Bohórquez Espitia (q.e.p.d.) realizó de manera intencionada los comportamientos ilícitos atribuidos a él por la parte actora.

Al examinar el acervo probatorio, se advierte que resulta imposible dar por acreditados los requisitos resaltados por la jurisprudencia en los precedentes reseñados, para el acogimiento de las pretensiones de la demanda, ya que el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial constituida durante la vigencia del matrimonio entre la demandante y el señor Héctor Bohórquez Espitia (q.e.p.d.), solo mencionan, entre otros aspectos, la razón social, época de constitución, las modificaciones que han tenido, el objeto, capital social, identificación de los socios, los actos que han sido materia de registro. En cuanto a los certificados de libertad y tradición aportados como prueba con la demanda, únicamente especifican los inmuebles por su ubicación y linderos, los negocios jurídicos realizados con relación a los mismos, las personas que sobre ellos han tenido derechos reales, etc.

No basta con poner en conocimiento del juez el ocultamiento de algún bien para evitar que sea incluido en la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, sino que también es necesario demostrar que el bien existe y probar que el cónyuge al que se le endilga la conducta dolosa obró con la intención de hacer daño y de defraudar el interés económico de la pareja.

Así las cosas, se llega a la conclusión que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar y solicito por tanto, declarar probada la presente excepción.

### **3. TERCERA EXCEPCION. INEXISTENCIA DEL DOLO POR PARTE DEL DOCTOR HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA PARA EFECTOS DEL OCULTAMIENTO DE BIENES ADUCIDO EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

En la reforma de la demanda presentada, no está probado de manera conducente, pertinente y suficiente en el presente proceso, que el doctor Héctor Bohórquez Espitia obró dolosamente al momento de suscribir la

Escritura Pública No. 3871 de 28 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría 20 de Bogotá D.C. y en detrimento de la demandante. Ninguna de las pruebas aportadas con la reforma de la demanda y con la demanda presentada permiten concluir que el doctor Héctor Bohórquez Espitia obró dolosamente para ocultar bienes de la sociedad conyugal que existió entre él y la demandada.

Las acciones y/o cuotas de interés social que se aduce por la apoderada de la demandante que el doctor Héctor Bohórquez Espitia ocultó, según las pruebas obrantes en el expediente y aportadas con la demanda por la propia parte demandante demuestran que la señora Nubia Gómez conocía de la existencia de las mismas dado que ella le hizo unas cesiones de participaciones en sociedades a su esposo. Esto no quiere decir que se esté aceptando la existencia de dichas participaciones societarias como parte de la sociedad conyugal, dado que no está probado en el expediente por parte del representante legal de dichas sociedades que efectivamente el doctor Héctor Bohórquez Espitia tenía participación en las mismas al momento de liquidarse la sociedad conyugal, es decir el 28 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, solicito al Despacho declarar probada la presente Excepción.

#### **4. EXCEPCION GENERICA.**

Solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda con base en lo que considere y estime pertinente conforme a lo que se exponga y pruebe en el presente proceso.

### **PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito hacer comparecer a la señora **Nubia Alexandra Gómez Monroy**, demandante en el presente proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte, que le realizaré sobre los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda, y sobre la contestación a la misma y excepciones de mérito aquí propuestas, en la audiencia que para tal fin se señale por el Despacho.

**OFICIAR A LA NOTARIA 20 DE BOGOTÁ D.C.**, ubicada en la Calle 74 No. 11 – 37 de Bogotá D.C., correo electrónico: [veintebogota@supernotariado.gov.co](mailto:veintebogota@supernotariado.gov.co) [notaria20bogota@hotmail.com](mailto:notaria20bogota@hotmail.com), teléfonos: 3013212992, 7424900

Para que remita al Despacho copia auténtica del poder protocolizado con la Escritura Pública No. 3871 otorgada el 28 de noviembre de 2019 en dicha Notaría, y que fue otorgado por la cónyuge a favor del doctor Héctor Bohórquez Espitia. La presente prueba se solicita con el fin de verificar qué facultades le fueron otorgadas al doctor Héctor Bohórquez Espitia por la aquí

demandante en referido poder que fue otorgado para efectuar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal contenida en la Escritura Pública mencionada.

### **LUGAR PARA NOTIFICACIONES**

1. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en mi oficina situada en la Calle 128B No. 18-35, Oficina 703 de Bogotá, correo electrónico [pamaco72@yahoo.es](mailto:pamaco72@yahoo.es), teléfono 313 3912957.

2. Las demás partes del proceso las recibirán en las direcciones señaladas en la reforma de la demanda presentada.

Bogotá, 10 de septiembre de 2021

Del señor Juez, atentamente,



**Paula María Correa Fernández**  
**C. C. No. 52.621.147 de Usaquén**  
**T. P. No. 120.353 del C. S. J.**